

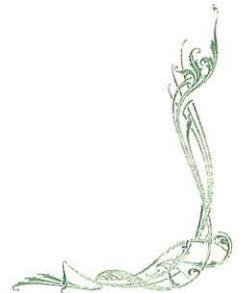
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

**¿Y TÚ DE QUIÉN ERES?:
Problemas actuales
del Derecho de familia**

LECCIÓN INAUGURAL
CURSO ACADÉMICO 2010 / 2011

PILAR BLANCO-MORALES LIMONES
Catedrática de Derecho Internacional Privado

CÁCERES, 28 de SEPTIEMBRE, 2010



I. INTRODUCCIÓN

Las recientes transformaciones de la familia, generalmente, se contemplan como una promoción de la vida privada. Una privatización de la existencia, marcada por una fuerte tendencia a la individualización de las relaciones y de las aspiraciones. La búsqueda del bienestar propio habría cobrado una importancia creciente, enfocado desde los valores de la libertad, la autonomía, el desarrollo personal y el derecho de cada uno a concebir su intimidad familiar como le plazca. La privatización de la familia, por tanto, iría de la mano de su declive como institución.

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, resulta ilusorio pensar que la vida familiar es hoy en día menos institucional que en el pasado. La diversificación de las relaciones y de las aspiraciones de las personas acarrea problemas inéditos y obliga a la necesaria actuación de los poderes públicos bajo nuevos enfoques.

Así las cosas, el jurista no encuentra en la aproximación terminológica a los diversos sentidos de la palabra familia las directrices que marcan las tendencias de la evolución actual del Derecho de familia: la igualdad y la libertad.

La igualdad aún se enfrenta a grandes tareas pendientes, tanto en lo que respecta a la igualdad de género como a la igualdad de la filiación. La igualdad sustantiva entre hombre y mujer se confina en los roles indefectiblemente diferentes del padre y de la madre en la procreación. La igualdad de la filiación está condicionada por la diversidad de situaciones parentales. Aunque todos los hijos, formalmente, son iguales ante la ley, de hecho su situación será muy diferente en atención a la relación entre los padres (casados, divorciados, solteros...)

En cuanto a la libertad, la de las parejas es plena, al menos, en tanto no tienen hijos. El Derecho vigila estrechamente la procreación y la educación de las generaciones futuras. Que ello no siempre se realice de manera satisfactoria e incluso que no se haya interiorizado que nuestro modelo postconstitucional responde a un modelo de autoridad, no significa que no existan los condicionantes y que estos no se revelen, a veces, como insostenibles. En particular cuando se oponen a las concepciones de los padres. Para las opciones de la vida en pareja la libertad se amplía,

mientras que se estrecha el imperativo social respecto del cumplimiento de las obligaciones y deberes para con los hijos.

Al margen de cualquier otra consideración, cada uno tiene una experiencia de la familia: la de su propia familia. En todo tiempo y lugar la familia es vínculo, vínculo de parentesco. Ninguno de los grandes cambios de nuestra época supone una modificación de esta percepción, permanente y universal, de la familia, elemento durable y fundamental de la sociedad.

II. ¿POR QUÉ REFORMAR EL DERECHO DE FAMILIA?

La Constitución española protege a la *familia* en su artículo. 39.1. El precepto afirma que *los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*. La Constitución de 1978 no acoge un concepto único y restrictivo de familia que deba ser objeto de protección. Es más, la familia a proteger jurídicamente no es sólo la familia matrimonial (STC 222/1992), como lo fue en el pasado, ni sólo la familia matrimonial monógama (STEDH 13 junio 1979, *Marckx vs, Bélgica*). Los casos en los que un modelo de familia no recibe protección jurídica deben ser delimitados con sumo cuidado, para no vulnerar el mandato constitucional de protección a la familia (STEDH, 8 diciembre 2009 Muñoz Díaz c. España)

Desde la Constitución de 1978, el Derecho de familia se ha visto apremiado por el influjo, al menos, de los siguientes factores:

1. *La evolución social*: sin duda la más visible, pues concierne al núcleo de la vida familiar. Podríamos concretarla en distintos aspectos que se traducen en lo que Iréne THIERY ha denominado el **descasamiento**, para designar, no la disminución del número de matrimonios, ni la crisis o desvalorización del matrimonio, sino una redefinición fundamental del lugar y del rol de la institución matrimonial en el sistema de parentesco occidental: divorcios, parejas de hecho, familias reconstituidas, familias monoparentales. La misma noción de modelo de familia se trasforma para dar acogida a opciones plurales y diferentes. La familia occidental estándar es un ideal que pocas veces se verifica en la realidad. Divorcios y segundas nupcias han convertido a las familias en verdaderos jeroglíficos, en los que puede haber varias mamás, varios papás y hermanos de distintos matrimonios. Además, muchos ejemplos de los sistemas de filiación que se dan en otras culturas y épocas muestran hasta qué punto nuestro ideal de familia es una excepción en el panorama general.
2. *La evolución jurídica*: los Convenios internacionales, singularmente, la Convención internacional sobre los Derechos del Hombre, la Convención Europea sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño, impelen a construir la cohesión familiar en armonía con el derecho a la igualdad y la proscripción de cualquier forma de discriminación.
3. *La evolución científica en el ámbito de la biología y de la medicina*: de un lado contribuye a la prolongación de la vida y, en consecuencia, a una mayor duración de las parejas, a la coexistencia de varias generaciones y a la necesidad de atender

a nuevas obligaciones ligadas a la longevidad. De otro, permite la certidumbre sobre la filiación biológica al tiempo que facilita la procreación mediante *Técnicas de Reproducción Humana Asistida* (TRHA).

En la sociedad española del siglo XXI conviven distintos modelos de familia que reflejan concepciones procedentes de todo el mundo: parejas de hecho, familias monoparentales, matrimonios heterosexuales, matrimonios homosexuales, matrimonios contractuales islámicos, matrimonios poligámicos, etc. En otras palabras, desde el punto de vista de los modelos de familia la sociedad española, al igual que sucede en otras sociedades de nuestro entorno, es profundamente plural y diversa, intercultural. Las causas son suficientemente conocidas: las *migraciones y la dispersión internacional de las familias*. La libre circulación de personas y la emigración hacen que sean frecuentes las familias cuyos miembros viven en diferentes países, las familias que se trasladan de un país a otro y las familias formadas por miembros de varios países.

Inadaptado a esta evolución, que a pocos cupo imaginar y prever en su amplitud y velocidad, el Derecho de familia se hizo ilegible. La respuesta del legislador español ha sido diversa y dispersa. Diversa, porque mientras que en Cataluña se concibe de manera integral, como parte de un ambicioso plan codificador, no ha sido así en el resto de los ámbitos: Código civil, otras CC.AA. con Derecho civil propio. Dispersa, porque incluso en el caso de Cataluña, no se han emprendido con una perspectiva sistémica, comprensiva de las mutuas relaciones entre las diferentes instituciones, ni se ha fundado en principios que dieran respuestas plausibles a estas interrelaciones. No obstante, entre 2004 y 2008 se han dado algunos pasos de gran importancia.

La regulación del divorcio había dejado de responder a las necesidades de sus promotores, suscitando debates violentos y dolorosos así como litigios interminables y complejos. Existía una verdadera necesidad social que instaba a tomar razón legal, por lo tanto jurídica, de la evolución social, para impedir ahondar la fosa entre las aspiraciones de los ciudadanos y el Derecho.

En cuanto a las relaciones de pareja, tras una cascada de leyes reguladoras de las parejas de hecho que generalmente consagraban la igualdad de las parejas del mismo sexo también respecto de instituciones ancladas en el Derecho de familia, como el acogimiento, incluso en CC.AA. sin Derecho civil propio, la Ley 13/2005 que permite que el matrimonio sea celebrado entre personas de distinto o del mismo sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición, tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser conocidos. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad ideológica en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución). Desde esta perspectiva, la regulación del matrimonio instaurada en 2005 trata de satisfacer una realidad, asu-

mida por la sociedad española y necesitada de un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja en una sociedad libre, pluralista y abierta.

Resultaba necesario, por tanto, proponer reformas que permitiesen a las personas y a las familias cimentarse, también, en función de normas estables, seguras y comprensibles, respetuosas con la diversidad y la pluralidad. Porque el Derecho, especialmente el que regula la familia, sólo puede cumplir su función estructurante y simbólica si se contiene en textos claros y fuertes para la consolidación de los vínculos familiares y sociales

Sin embargo, quedan muchas e importantes tareas pendientes.

Un delicado problema de la sociedad de nuestros días, que han comenzado a afrontar algunos países, es la redefinición de los vínculos genealógicos. Este problema se plantea en relación con la adopción y con la norma de secreto sobre los orígenes del hijo adoptivo. También surge en la reproducción asistida, al decidir si se debe garantizar el anonimato del donante en los países que permiten la inseminación heteróloga. En este punto los legisladores deberán pronunciarse sobre un tema tan importante como polémico: si se debe mantener el modelo de regulación que distingue entre el origen biológico y el entorno afectivo y social por filiación, o si se deben establecer una serie de normas que relacionen la filiación legal con la filiación *de ipso*. Se trata de un salto epistemológico en la historia de la procreación y, en consecuencia, de la filiación. De este modo se preparará el camino para la condición de parentesco múltiple, en la cual un joven puede tener a la vez padres sociales y genealógicos. Paso que supone un profundo cuestionamiento sobre la capacidad de nuestra sociedad para instituir un Derecho de filiación a la vez común y pluralista.

III. ¿Y TÚ DE QUIÉN ERES?

En 1476 un escritor de Salerno publicó un relato corto. En él se narraba el trágico destino de dos jóvenes enamorados que decidieron morir porque pertenecían a familias enfrentadas y les habían prohibido casarse. Durante el siglo siguiente, el relato ganó popularidad y fue repetido incontables veces, no sólo porque era emocionante sino también porque daba motivo para reflexionar sobre las imposibles exigencias que las familias podían imponer a sus miembros. Más de un siglo después, William Shakespeare utilizó el argumento para *Romeo y Julieta* (1592), obra que puede contemplarse como una crítica general de la tiranía doméstica del parentesco, con su opresión de los deseos de las personas consideradas individualmente. Hoy nos puede sorprender que Shakespeare escribiera *Romeo y Julieta* sin utilizar la palabra *family*. De hecho, en todas sus obras utilizó la palabra escasamente y nunca en su acepción moderna. En lugar de ello, el dramaturgo situó a sus célebres amantes en el centro de dos linajes, la casa de los Montesco y la casa de los Capuleto. En otros muchos países europeos también se evitaba el empleo de la palabra familia. Lope de Vega en *Castelvines y Monteses* (1618) habla esencialmente de

la casa. Aunque Rojas Zorrilla en *Los bandos de Verona* (1640) utiliza ocasionalmente la palabra *familia* en el sentido de parentela, a menudo opta por sinónimos como *árbol*, *bandos* y *rama*.

La regulación de la determinación de la filiación presenta grandes diferencias, incluso en aquellos países de nuestro entorno cultural y jurídico. En una aproximación poco profunda, pudiera pensarse que en el Derecho español tras la Constitución, las relaciones de filiación, de parentesco en definitiva, resultan de la conciliación entre verdad biológica y libre investigación de la paternidad. Una consideración más atenta nos permitirá concluir que estos principios universales no rigen en todos los casos ni están generalmente aceptados en el Derecho comparado.

1. EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho de los adoptados a acceder a los datos sobre su filiación de origen en la Sentencia de 13 de febrero de 2003 (caso *Odièvre*) en la que se destaca la prevalencia del derecho de la madre al anonimato, frente al derecho a conocer del hijo. No obstante, a condición de que esta fórmula, que rige el Derecho francés, se compense con la creación de órganos administrativos de conciliación y mediación (*Conseil National pour l'accès aux origines personnelles*). El TEDH estima que esta opción cabe en el margen de discrecionalidad de los Estados al regular los derechos enfrentados de la progenitora y del hijo. No obstante, realiza las siguientes consideraciones: El Artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que garantiza a toda persona el derecho al respeto a la vida privada y familiar, comprende al hijo, pero también a la madre. El adoptado no puede aducir un derecho a la vida familiar biológica porque ya tiene una familia, la adoptiva. El derecho al anonimato no supone para el hijo adoptado una discriminación por razón de nacimiento, porque este derecho no es independiente. El adoptado sí puede aducir el derecho a la vida privada, centrada en conocer sus orígenes, pero este derecho puede ser excepcionado por razones justificadas, tales como:

- La voluntad de la madre.
- La protección de los intereses de los padres adoptivos.
- El interés general consistente en evitar abortos clandestinos o abandonos.

En **España**, la legislación civil catalana reguló desde 1991 la posibilidad de que el adoptado mayor de edad pueda acceder a la información sobre la identidad de sus progenitores por naturaleza. Posteriormente, la Ley 9/1998, de 15 de julio que aprueba el Código de familia de Cataluña, reconoció que *la persona adoptada, a partir de la mayoría de edad o emancipación, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar quiénes han sido su padre y su madre biológicos, lo cual no afecta a la filiación adoptiva. El adoptado o adoptada puede solicitar, en interés de su salud, los datos biogenéticos de sus progenitores. También pueden hacerlo los adoptantes mientras el adoptado o adoptada es menor de edad.* La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC de 5 de agosto de 2010), que entrará en vigor

el 1 de enero de 2011 impone a los adoptantes la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción. Para hacerlo efectivo, se establece, asimismo, un procedimiento confidencial de mediación. También y excepcionalmente, se abren fórmulas para que, en interés del hijo adoptado, éste pueda continuar manteniendo las relaciones personales con la familia de origen. En cuanto al derecho a la información sobre el propio origen, el adoptado, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad o de la emancipación, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, lo cual no afecta a la filiación adoptiva. Las administraciones públicas deben facilitar al adoptado, si lo pide, los datos que tengan sobre su filiación biológica. A tal fin, debe iniciarse un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación, en cuyo marco tanto el adoptado como su padre y su madre biológicos deben ser informados de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte con relación al posible encuentro. El adoptado puede solicitar, en interés de su salud, los datos biogénéticos de sus progenitores. También pueden hacerlo los adoptantes mientras el adoptado es menor de edad. El Artículo 235-50, establece la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción. Los adoptantes deben hacer saber al hijo que lo adoptaron, tan pronto como éste tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor.

Ante la falta de una clara determinación del Código civil, la *Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional*, consagra en su Artículo 12 el *Derecho a conocer los orígenes biológicos*. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas españolas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de que provengan los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública de Protección de Menores u organizaciones autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia. Las Entidades colaboradoras que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.

En la adopción, hemos asumido que la “ética de la vida” y la “ética del parentesco” dialogan entre sí y no pueden ser fácilmente separadas. Así el secreto de la filiación de origen se ha levantado en:

Reino Unido: la *Adoption Act* de 1976 concede a los adoptados mayores de edad el derecho a obtener una copia de su certificado de nacimiento, con los datos referentes a su nombre original, lugar de nacimiento, los nombres de sus progenitores y dirección de los mismos al tiempo del nacimiento. La reforma introducida por la *Children Act* de 1989, que estableció el Registro de Contactos de Adopción,

permite que las personas adoptadas o sus parientes de origen registren su deseo de contactar mutuamente. Se establece, además, un sistema de asesoramiento para las personas que deseen acceder su certificado de nacimiento. Cuando el consejero estime que proporcionar la información sobre sus orígenes puede acarrear consecuencias negativas para el solicitante, deberá requerir el asesoramiento del Registro General, que puede denegar, por razones de interés público, el acceso a esta información.

Suiza: la Ley Federal de 22 de junio de 2001, ha introducido un nuevo apartado al artículo 268 del BGB, por el que al cumplir los 18 años se reconoce al adoptado el derecho a obtener información sobre sus orígenes, y si es menor de edad, si hace valer un interés legítimo. No obstante, existen algunas limitaciones dirigidas, fundamentalmente, a proteger el interés de los padres biológicos, que pueden negarse a que tales datos sean proporcionados.

Alemania: el derecho al conocimiento del origen biológico del adoptado tiene carácter constitucional, por cuanto tiene cabida en el denominado “derecho general de la personalidad” de la Constitución. Ni se admite la figura del parto anónimo, ni que la maternidad se determine dependiendo de la voluntad de la madre. Respecto a la adopción, el artículo 61, n° 2 de la *Personenstandgesetz*, permite que el adoptado mayor de dieciséis años, pueda consultar directamente los libros del Registro Civil, que le informarán sobre su filiación natural o biológica. Este derecho se ejerce sin ningún tipo de limitaciones.

Brasil: el *Estatuto da Criança y do Adolescente*, de 4 de noviembre de 2009, establece en su artículo 48 el derecho irrestricto a conocer los orígenes del adoptado.

En los **Estados Unidos** la regla general de la confidencialidad de los expedientes de adopción se modula mediante el sistema de Registro de Voluntades (*Mutual Consent Registry o Voluntary Registry*), existente en la práctica totalidad de los Estados, bajo diferentes modalidades. En síntesis, las personas implicadas en el proceso de adopción y, especialmente, los progenitores pueden registrar su conformidad o disconformidad para que en el futuro se le permita conocer su identidad al hijo dado en adopción. En la mayor parte de los Estados, se permite que el adoptado mayor de edad pueda acceder a información sobre sus progenitores de origen si la solicita ante el Registro y los progenitores conceden su permiso, también ante el Registro (*mutual consent system*). En caso de conflicto entre la voluntad del adoptado para obtener información y la de los padres biológicos de mantener su intimidad, el adoptado estaría legitimado para solicitar ante los Tribunales que se le proporcione información sobre los datos de su filiación de origen, siempre que alegue justa causa. Para favorecer la búsqueda de los progenitores y obtención de su consentimiento, en los algunos Estados, se prevé, además, que el Registro de voluntades se encargará de localizar a los progenitores biológicos a través de intermediarios pagados por el adoptado (*search and consent system*). Algunos Estados han optado por un sistema de libre acceso, salvo que los padres biológicos hayan registrado previamente su voluntad de mantener el anonimato. Finalmente, otros Estados han optado por un sistema de libre acceso prácticamente incondicionado. En cualquier caso, el acceso a los

datos no identificativos (historia social y médica de los progenitores) está permitido en la práctica totalidad de los Estados. En cambio, el acceso a la partida de nacimiento original sólo se puede obtener en virtud de mandamiento judicial.

Sin embargo, el secreto de la filiación de origen continúa vigente en diferentes países.

En **Francia** está fuertemente arraigada la figura del parto anónimo, que implica para la madre el derecho a ocultar su maternidad. La Ley de 4 de julio de 2005, introduce el establecimiento automático de la filiación, pero se sigue reconociendo a la madre el derecho a mantener en secreto su identidad. La Ley 2002-93, de 22 de enero de 2002, relativa al acceso de los orígenes de las personas adoptadas y pupilos del Estado, pretende facilitar la búsqueda del origen biológico del adoptado, aunque prima el secreto de la identidad de la progenitor. La creación de un Consejo nacional de acceso a los orígenes biológicos para proteger el interés del menor, o la posibilidad prevista en la Ley de levantar el secreto de identidad de la madre, se somete al cumplimiento a determinados requisitos que, a la postre, otorgan una protección al secreto de la identidad de la madre. Sólo se procederá a comunicar los datos biológicos cuando exista una declaración expresa de levantamiento del secreto de la identidad, o cuando no haya existido una declaración de preservar dicho secreto, incluso, en el caso del fallecimiento del padre o de la madre. Los actuales trabajos y debates para la reforma de las leyes bioéticas en Francia encuentran en este asunto uno de los aspectos más controvertidos.

En **Italia** rige una solución que podría calificarse de intermedia. Aunque no reconoce la figura del parto anónimo, en el supuesto de filiación ilegítima, la determinación de la filiación materna depende de la voluntad de la madre, a diferencia de la legítima. El artículo 24 de la Ley de 28 de marzo de 2001, reconoce, con carácter general, que los padres adoptivos, si existen motivos graves, deben acceder a la información sobre los padres biológicos. También reconoce el derecho del adoptado mayor de veinticinco años al acceso a la información relativa a su origen y la identidad de los padres biológicos. Este derecho puede ejercerse alcanzada la mayoría de edad, si se justifica por razones de salud.

En **Portugal**, el artículo 1985 del Código Civil establece que el adoptado sólo podrá conocer sus orígenes en caso de autorización de los padres biológicos.

2. UN SECRETO DE POLICHINELA: LA DONACIÓN DE GAMETOS Y PRE-EMBRIONES.

Hasta 1978, con el nacimiento del primer *bebé probeta*, resultaba impensable que la paternidad o la maternidad pudieran establecerse sin tener en cuenta los factores biológicos y genéticos. Sin embargo, con algunas de las TRHA la atribución de la paternidad o de la maternidad puede que no coincidan genéticamente. Se trata de una puesta en escena inédita en la historia, una escisión institucional entre procreación y filiación que distingue, de manera experimental, entre filiación biológica y filiación formal, jurídica, social o afectiva.

Algunas de las TRHA cuestionan las reglas clásicas de la paternidad y la maternidad, provocan la disociación del elemento genético y del elemento biológico en el nacimiento del ser humano, dado que posibilitan que el nuevo ser esté dotado de un patrimonio genético correspondiente a distintos progenitores, que a la sazón no resultan ser sus padres, que lo son aquellos que jurídica y socialmente asumen dicha función. Ello implica que hay que diferenciar el status de padre del rol de progenitor.

Las TRHA presentan la ventaja y la complicación de relativizar el parentesco biológico en interés de la que se considera como verdadera paternidad: la paternidad afectiva y educativa.

En España, la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, regula las Técnicas permitidas —que no son todas las posibles—, su aplicación en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, la utilización de gametos y embriones humanos criopreservados, las condiciones personales de aplicación, los requisitos de los centros y servicios de reproducción asistida, los derechos y deberes de los beneficiarios, el consentimiento y sus formalidades. La Ley 14/2006 instaura un órgano asesor al que confía, entre otras funciones, la muy importante de evitar que la ley petrifique las TRHA. Además, establece un registro de donantes y formula soluciones para el tratamiento y conservación de datos. En la Ley española la esterilidad se sitúa en un segundo plano. Sin mención específica alguna, queda disuelta entre las condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

De ello se desprenden importantes consecuencias, singularmente en cuanto respecta a lo que en un extraño uso del masculino, la Ley denomina *usuarios* de la TRHA: La Ley española permite que cualquier mujer mayor de 18 años, con independencia de su estado civil y de su orientación sexual, pueda beneficiarse de las TRHA. No se requiere en España la preexistencia de una pareja estable, unida por vínculo de matrimonio o de convivencia y, en consonancia con el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio con personas del mismo sexo, se supera la principal discriminación en el ámbito de las TRHA. No ha establecido la Ley un límite máximo de edad para poder someterse a las TRHA. No obstante, dicho límite vendrá establecido por razones clínicas.

En síntesis, nuestro Derecho regula y autoriza tratamientos de reproducción que no pueden ser realizados en otros países. En líneas generales, nuestra legislación adopta un modelo abierto y flexible, pues reconoce y regula ampliamente las TRHA, en particular, en cuanto a la donación de gametos y embriones, permitiendo el más amplio catálogo de supuestos de donación heteróloga. Y, sobre todo, en cuanto a los usuarios de estas técnicas

La filiación de los hijos nacidos mediante TRHA, se regula en la Ley 14/2006, por la remisión a las leyes civiles, tras establecer que la maternidad vendrá determinada por el parto y la paternidad por el consentimiento del marido o conviviente. Ello con independencia de que se trate de supuestos de fecundación homóloga o heteróloga. La mujer una vez fallecido el marido o conviviente, presupuesta la existencia de su consentimiento, puede recurrir a las TRHA y, en interés del menor, se determina la paternidad del fallecido.

2.1. La donación de gametos y preembriones: donaciones de la capacidad de generación.

La donación de espermatozoides, ovocitos y embriones, *donación de engendramiento*, se configura con carácter altruista. En el tratamiento de la **donación de óvulos, de semen y de preembriones**, la Ley parte del anonimato del donante, si bien con preservación del derecho de los beneficiarios o de los nacidos mediante estas técnicas a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad.

La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos mediante estas TRHA tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones. Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

En su origen, el anonimato fue concebido a la manera la donación de sangre y se refería a las donaciones de esperma, después se extendió a las de ovocitos, agrupadas bajo la etiqueta de “donación de gametos” y en 2006 se aplica también a esta innovación legal que es la donación de preembriones.

En realidad, la identidad del donante es perfectamente conocida por el centro autorizado, se recoge en sus informes y es accesible a sus médicos. Por el contrario, los principales interesados no tienen acceso a esta información: ni el donante podrá saber quién nació de su donación, ni el niño podrá saber de qué donación ha nacido. Así pues, la regla es en realidad una “anonimización” legal de las donaciones, un secreto de polichinela.

Partiendo de este principio, debemos centrar nuestra atención en algunas particularidades que marcan diferencias respecto de la posición del padre y de la madre.

2.2. El anonimato reconocido al donante de semen.

El Tribunal Constitucional hubo de resolver un recurso presentado contra el artículo 5 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Esta disposición fue sustituida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, como acabamos de analizar, pero existe entre ambas una identidad de tenor y razón.

En la solución legal se plantea un conflicto de intereses, pues la determinación de la paternidad cuando el gameto masculino procede de donante, cuyo anonimato protege la ley con alguna excepción, es centro de un complejo conflicto de intereses: por un lado, el derecho de la persona a conocer su propia filiación biológica; de otro, el derecho a la intimidad personal o familiar que corresponde a los padres

–jurídicos- y la protección que el Estado debe dispensar a la estabilidad de las relaciones familiares; en fin, el derecho a la intimidad del donante.

El Tribunal Constitucional entiende que es perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal, que sirve de fundamento a las reglas sobre donación de esperma y sobre determinación de la filiación contenidas en la Ley.

Para compatibilizar el artículo 5.5 de la Ley: “La donación será anónima”, con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Constitución, a saber: “La ley posibilitará la investigación de la paternidad”, el Tribunal Constitucional entiende que la Constitución ordena al legislador que “posibilite” la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos, que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor. Pues bien, desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional entiende que la regulación del anonimato del donante de semen sólo podrá ser tachada de inconstitucional, por infringir lo dispuesto en el artículo 39.2 CE, en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad.

El Tribunal Constitucional subraya “que la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial, siendo así que la revelación de la identidad de quien es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación, lo que sitúa la eventual reclamación, con este concreto y limitado alcance, en un ámbito distinto al de la acción investigadora que trae causa de lo dispuesto en el último inciso del artículo 39.2 de la Constitución”.

El anonimato de la donación de semen esta previsto en:

Francia: El artículo 311-20 del Código Civil, incorporado por la ley 94-653, de 29 de julio de 1994, niega al nacido la posibilidad de conocer la identidad de su progenitor biológico. No obstante, en el debate para la reforma de las leyes de Bioética prevista para 2011, es una de las cuestiones más discutidas.

Italia: La Ley italiana sobre procreación asistida, de 19 de febrero de 2004, *Legge 19 febbraio 2004, n. 40, Norme in materia di procreazione medicalmente assistita (Gazzetta Ufficiale n. 45 del 24 febbraio 2004)* ha optado por prohibir directamente cualquier supuesto de fecundación de tipo heterólogo (artículo 4,3).

Portugal: la Ley 32/2006, de 26 de julio, de *Procriação medicamente assistida* establece el anonimato del donante, si bien con preservación del derecho de los beneficiarios o de los nacidos mediante estas técnicas a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad (artículo 15).

Dinamarca: la propuesta para acabar con el anonimato de las donaciones de esperma por razones fiscales ha sido desechada. Dinamarca lleva dos décadas exportando donaciones de semen que han ayudado a que se queden embarazadas

más de 15.000 mujeres en el extranjero. La organización *Cryos International* con sede en Dinamarca, posee el banco de semen más grande del mundo. Esta organización abastece de semen a clínicas de fertilización de más de 60 países.

El anonimato del donante también se mantiene en países como Bélgica, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania y Noruega.

La exigencia del anonimato de los donantes, considerada incompatible con el derecho del nacido a conocer su propio origen, ha desaparecido ya en países como:

Suecia: La Ley n° 1140 de 20 de diciembre de 1984, admite que cuando el nacido de fecundación asistida heteróloga alcance la madurez suficiente pueda consultar el registro de donación del hospital, con el asesoramiento de la Comisión Asesora de la Seguridad Social. Este mismo derecho fue extendido luego a los niños nacidos mediante donación de ovocitos, tras haber sido legalizado el 1 de enero de 2003.

Alemania: La Sentencia del Tribunal Constitucional de 31.1.1989, considera como un derecho fundamental de la persona el conocimiento de su origen biológico, fundado en la dignidad de la persona y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Suiza: La Constitución de la Confederación Helvética, tras la reforma de 1992, en su artículo 119 g) garantiza el acceso de todas las personas a los datos relativos a su ascendencia. Esta previsión constitucional ha sido desarrollada por los artículos 24 y siguientes de Ley federal sobre procreación medicamente asistida. La norma citada ordena al médico encargado de la fecundación asistida que transmita los datos del donante al Registro Civil tan pronto como tenga noticia de que ha tenido lugar el nacimiento, o en defecto de conocimiento, cuando haya transcurrido el plazo del periodo normal del embarazo. A la mayoría de edad, el nacido de semen donado puede obtener los datos relativos a la identidad del donante y de su aspecto físico.

Austria: La Ley federal sobre reproducción (*Fortpflanzungsmedizinengesetz*), de 1 de julio de 1992, permite a los hijos obtener los datos identificativos del donante del esperma que hizo posible su nacimiento; el nacido de gametos donados tiene derecho conocer identidad del donante. La Ley no autoriza ni la donación de ovocitos ni de preembriones. La oportunidad de tal prohibición puede discutirse si tenemos en cuenta que la STEDH *S.H. y otros c. Austria* de 1 de abril de 2010, que estimó el recurso de dos matrimonios austríacos contra las secciones 3(1) i 3(2) de la Ley austríaca de TRHA, que les impedían acceder, de un lado, a la donación de óvulos y, del otro, a la donación de esperma dirigida a la práctica de fecundación “in vitro”. En ambos casos, éstas eran las únicas técnicas que permitían a las parejas tener hijos vinculados genéticamente con, al menos, uno de sus miembros. Los recurrentes alegaban que la Ley austríaca violaba su derecho a la vida privada (artículo 8 del CEDH), en conjunción con el derecho a la igualdad (artículo 14 CEDH). Por su parte, el Gobierno austríaco fundamentó la prohibición de la donación de óvulos en que su permisón podría conducir a la explotación de las mujeres, especialmente de las de clases sociales más desfavorecidas, mientras que basó la prohibición de

la donación de espermatozoides para uso “in vitro” en cuestiones de alcance más general, como “las relaciones poco usuales en que las circunstancias sociales se alejaban de las biológicas”, la fragmentación de la maternidad que puede resultar del acceso a la fecundación “in vitro” en general, y el derecho del nacido a ser informado sobre sus orígenes genéticos. En última instancia, el Gobierno apeló a cláusulas generales que, a su modo de ver, convertían en ambos casos la diferencia de trato en “objetiva” y “razonable”, como el “bienestar de las mujeres y los nacidos”, además del deber de preservar la “ética en general y los valores morales de la sociedad”. El TEDH rechazó, uno por uno, cada uno de los argumentos del Gobierno austriaco, consideró que ambas prohibiciones constituían una diferencia de trato discriminatoria, y fijó una indemnización de 10.000 € por los daños morales sufridos por cada pareja. Consta el TEDH que si bien la ausencia de una perspectiva uniforme en la materia entre los Estados miembros les otorga un amplio margen de apreciación, no convierte en aceptable cualquier solución legislativa: “(...) *el derecho de una pareja a concebir un hijo y a hacer uso de las TRHA para conseguirlo forma parte del artículo 8 CEDH, puesto que se trata de una elección que es claramente una expresión de la vida privada y familiar*”.

Islandia: Desde 1996 autoriza junto a las donaciones anónimas de gametos, las donaciones procedentes de donantes que hayan dado su visto bueno para que su identidad sea comunicada al niño (sistema de “doble ventanilla”).

Noruega: Sólo autoriza la donación de espermatozoides. En diciembre de 2003 permitió el levantamiento del anonimato.

Países Bajos: Después de quince años de debates, las donaciones ya no son anónimas desde junio de 2004. En 2002 una ley sobre las informaciones relativas a los donantes de gametos suprime el sistema de la “doble ventanilla”, que antes permitía a los donantes desvelar o no su identidad.

Nueva Zelanda: Desde 2004 no hay anonimato de donantes de gametos; se creó un registro para el establecimiento voluntario de contactos entre donantes, receptores e hijos nacidos por TRHA a fin de responder, en la medida de lo posible, a las demandas de información relativas a los casos de donaciones previas a la ley.

Reino Unido: Los nacidos por reproducción asistida tienen derecho a conocer la identidad del padre biológico al cumplir los 18 años. Los británicos han querido así llevar a la reproducción asistida la misma lógica en que descansa el derecho de los niños adoptados a conocer la identidad de sus padres biológicos. Ese derecho está reconocido por una ley de 1 de abril de 2005 que no se aplica de forma retroactiva, por lo que las donaciones anteriores a esa fecha siguen siendo anónimas y en la práctica no empezará a aplicarse hasta 2023, cuando cumplan 18 años las personas nacidas mediante donaciones posteriores a la entrada en vigor de la ley. No obstante, la Ley permite que se pueda identificar al padre biológico de los menores de 18 años que vayan a contraer matrimonio o vayan a tener un hijo y quieran asegurarse de que no son consanguíneos con su pareja. La identidad del donante sólo se comunica a los hijos biológicos, pero no a los familiares de estos. Las parejas que quieren beneficiarse de una donación tienen derecho a conocer detalles del donante, como el color de los ojos o de la piel, siempre y cuando no puedan identificar-

le. A su vez, los donantes tienen derecho a saber si su donación se ha concretado en nacimientos, cuántos y de qué sexo. Al cumplir 18 años, las personas concebidas mediante donaciones de gametos tienen derecho a conocer el nombre, la fecha de nacimiento y la última dirección registrada del donante. Éste, sin embargo, no contrae ninguna obligación legal o económica para con los hijos si la donación se ha hecho a través de una agencia oficial. Según un estudio de A. PACEY, desde que se modificó la Ley de Reproducción Asistida en 2005, se ha producido una caída muy brusca de las donaciones. Según datos de la Autoridad de Fertilización Humana y Embriología (AFHE) de casi 9.000 tratamientos con donaciones de semen en 1992, han pasado a unos 2.000 en 2007, en todo el Reino Unido.

Finlandia: La ley de 15 de octubre de 2006 permite conocer la identidad del donante una vez alcanzada la mayoría de edad.

Bélgica: La ley de 15 de marzo de 2007 instauró el principio de la “doble ventanilla” permitiendo optar por la donación anónima o la donación no anónima. La pareja puede además elegir la donante en el caso de la donación de ovocitos: ésta se denomina donación “directa”, a diferencia de la donación “indirecta” o “por intercambio”. Sin embargo, la donación de embriones sigue siendo anónima.

En lo que respecta a la posibilidad de establecer un vínculo de filiación entre el niño y el donante, debemos decir que esta existe de manera general en Alemania, y con carácter excepcional en Suecia y Suiza. En el caso de Alemania, la solución engarza con el valor del *Stamm* y la *Sippe* en el Derecho germánico.

2.3. La prohibición del parto anónimo: Sedutta y abbandonata.

La donación de óvulos constituye uno de los supuestos más frecuentes de TRHA. Los problemas jurídicos que plantea la donación de óvulos difieren de los que surgen en relación con la donación de semen. Tradicionalmente, el aforismo *mater semper certa est*, significaba que, ante la evidencia de la gestación y el conocimiento del alumbramiento, la atribución de la maternidad derivaba del hecho del parto. Para la atribución de la paternidad, en los supuestos de inseminación heteróloga el modelo de referencia es el de la paternidad dentro del matrimonio: *Pater is est quem nuptiae demonstrant*. En los supuestos de la filiación legítima, es decir, la que tenía efectos dentro del matrimonio, el marido de la madre era siempre el padre legal. Junto a ello, la prohibición de la investigación de la paternidad hasta la reforma del Código civil en 1981, como consecuencia del art. 39.2 CE, hacía que en el ordenamiento español rigiera un principio de admisión de la paternidad formal: sólo la prueba de la imposibilidad de acceso a la esposa durante el período legal de concepción permitía al marido de la madre impugnar la paternidad que la ley le atribuía automáticamente. El principio formal dio paso al principio de verdad biológica, al establecer el art. 39. 2 CE que “la ley posibilitará la investigación de la paternidad”. Con ello se ordena la introducción en nuestro Derecho de la investigación de la paternidad, mediante la aceptación de toda clase de pruebas biológicas, según se establece en el art. 127 CC.

Desde la reforma de 1981, el Código Civil se remite a la legislación registral para la determinación extrajudicial de la filiación materna. En esta línea, el derogado Artículo 47 párrafo 1º Ley Registro Civil regulaba lo que se denomina desconocimiento de la maternidad extramatrimonial, o anonimato del parto permitido a la madre soltera. El carácter marcadamente voluntarista que presidía el sistema español de filiación materna se observaba también en la regulación que el Reglamento hacía respecto de la identificación de la madre en el parte medico de nacimiento en los ya derogados Artículos 167 y 181 y 182 RRC.

Lo cierto es que el sistema que se desprendía del juego del Código Civil y de la legislación registral era tal que, efectivamente, existía un verdadero derecho u opción de la mujer no casada (filiación extramatrimonial) a desconocer su maternidad, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación del asiento registral de inscripción de nacimiento. Estas normas de la legislación registral que hacían depender de la madre la constancia registral de la maternidad fueron derogadas por inconstitucionalidad sobrevenida. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1999 ha declarado que la legislación registral anterior a la Constitución que posibilita la ocultación de la identificación de la madre biológica está derogada por inconstitucionalidad sobrevenida. En esta Sentencia el Tribunal Supremo opta por dar preferencia a la verdad material (la biológica en tanto que conocido el parto se conoce a la madre ¿o no?) frente a la formal (el derecho), anteponiendo por tanto el derecho de los hijos a conocer sus antecedentes biológicos, frente al derecho de la madre a ocultar su maternidad e identidad.

Esto significa que el encargado del Registro civil tiene que utilizar todos los medios a su alcance para averiguar la identidad de la madre y proceder a la inscripción de la filiación materna, con la obligada colaboración de las entidades publicas competentes en materia de protección de menores. En consecuencia actualmente en España ya no puede considerarse amparado el deseo de la madre a permanecer en el anonimato.

La tesis maximalista del Tribunal Supremo contra la normativa del Registro civil, que autorizaba al anonimato de a la madre en determinadas condiciones, supone una verdadera ruptura con la sostenida por el Tribunal Constitucional apenas tres meses antes, permitiendo el secreto del progenitor, en tanto que donante de semen

En España, desde la STS de 21 de septiembre de 1999 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 47 de la LRC que permitía la posibilidad de hacer figurar la mención «madre desconocida» en el Registro civil, y en la mayoría de los países de nuestro entorno la maternidad, matrimonial o no matrimonial, nunca es anónima. La indicación del nombre de la madre, que se vincula automáticamente al del hijo, es obligatoria en Noruega, Holanda, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Reino Unido, Portugal, Eslovenia o Suiza. Tan sólo Francia y, con matices, Italia acogen el sistema del parto secreto que lleva al anonimato de la madre.

Si la maternidad se determina por el parto ¿qué sentido tiene el anonimato de la donación de ovocitos? La cuestión resulta pertinente y perentoria, su debate presenta perfiles diferentes a la del anonimato de la donación de semen, sobre todo a

la vista de que la Disposición Adicional Primera de la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas* ha modificado el artículo 7 de la *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida*, con la adición de un apartado 3 por el que: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido*. Resulta, por tanto, poco coherente que la cónyuge pueda prestar el consentimiento y no pueda donar sus óvulos.

2.4. Madre no hay más que una ¿o no? La donación de capacidad de gestación.

Madre no hay más que una y, además, siempre se sabe quién es. El ordenamiento jurídico español, al igual que el de la mayoría de los Estados occidentales, ha adoptado este principio para determinar la maternidad por el alumbramiento. El principio ha sido sacudido cuando la ciencia posibilitó que una mujer extraña a la autoría genética pudiese llevar a término la gestación y el trabajo del parto.

La maternidad subrogada, también denominada comúnmente como *úteros de alquiler, madres portadoras, madres sustitutivas*, etc. es una TRHA permitida y, en consecuencia, está regulada en países como el Reino Unido, Grecia, Israel, Canadá, Rusia, Ucrania, Brasil, numerosos estados de los EE.UU. (California, Florida, Kentucky, Virginia, New Hampshire, Michigan, Nueva York,...) o de Australia; también está permitida en otros países que, sin embargo, no la regulan (India, Sentencia de la Corte Suprema de 29 de septiembre de 2008).

La maternidad subrogada implica o puede implicar disociar las tres funciones de la maternidad: la generadora, que aporta los genes; la gestadora y la afectivo-educadora.

En España la maternidad subrogada o por sustitución es una práctica prohibida. Como hemos señalado, la filiación materna de los hijos en todo caso viene determinada por el parto. No obstante, la gestación por sustitución está produciendo relevantes efectos en España dado que nacionales contratan servicios para la aplicación de esta técnica en países cuya legislación permite estas prácticas.

El fenómeno de gestación por sustitución en el extranjero no es excepcional y hay previsiones de que aumente en el futuro. Hoy en día, es relativamente fácil que se contraten este tipo de servicios con múltiples empresas que, a través de Internet, ofrecen legalmente *madres sustitutivas* en el extranjero. Es más, los servicios de algunas de estas empresas están dirigidos expresamente a potenciales 'clientes' con ciudadanía española. En este sentido, la *contratación de servicios de gestación por sustitución*, está llamada a aumentar en el futuro. Un mero indicio de esta tendencia es la creciente demanda de información sobre técnicas de gestación por sustitución a profesionales y clínicas especializadas en fertilidad. Asimismo, los medios de comunicación se hacen eco cada vez con mayor frecuencia del fenómeno.

Además, en España el problema ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya Resolución de 18 de febrero de 2009, ordenó la inscripción de nacimiento de 2 menores concebidos en California. Resolución que la Fiscalía ha impugnado y se encuentra pendiente de la decisión judicial, en un proceso, largo y complejo que, si antes no interviene el legislador puede llegar a las más altas instancias jurisdiccionales.

IV. LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACION DE LOS NIÑOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO EN LOS SUPUESTOS DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

La inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de un español nacido en el extranjero puede tener lugar a través de la correspondiente declaración del sujeto (artículo 168 del Reglamento del Registro Civil), o a través de la presentación de una certificación registral extranjera en la que conste el nacimiento y la filiación del nacido.

En el caso de inscripción del nacimiento por declaración, el Encargado del Registro deberá proceder a un control de legalidad de los hechos referidos en la declaración y de ésta misma. Para ello, el Encargado deberá aplicar las normas jurídicas pertinentes y si el supuesto presenta elementos extranjeros, deberá, en primer término, concretar la Legislación, española o extranjera, reguladora de dichos hechos y declaraciones. A tal efecto, el Encargado deberá aplicar inexcusablemente, las normas de conflicto españolas, que son aplicables de oficio (artículo 12.6 del Código Civil). Es decir, en estos supuestos surge una cuestión de “Derecho aplicable” a ciertos hechos y declaraciones y ello exige la precisión de la Ley reguladora de los mismos a través de las normas de conflicto españolas.

La primera cuestión que debe ser aclarada es la determinación de la Ley aplicable a la filiación. En este caso se nos plantea el problema del “doble espejo” que resulta de la aplicación de los artículos 9.4 y 17 del CC. El artículo 9.4 CC establece: *El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.*

Es decir, la ley aplicable a la filiación será la correspondiente a la nacionalidad del hijo.

Por su parte, el artículo 17.1 CC establece que: *“son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”.*

Por tanto, la determinación de la nacionalidad del nacido depende de la filiación del mismo, pero la filiación del nacido depende de cuál sea su nacionalidad. Cuando se ignora si el sujeto es español o no lo es, el artículo 17 CC. indica que son españoles los nacidos de padre o madre españoles. Por tanto el precepto no exige que haya quedado “determinada legalmente” la filiación. Es suficiente que quede acreditado el “hecho físico de la generación”.

Por ello, para considerar “nacido” de español a un individuo, basta que consten “indicios racionales de su generación física por progenitor español”. Por ejemplo,

por posesión de estado o inscripción en el Registro Civil (RDGRN 7 mayo 1965, RDGRN 4 febrero 1966, RDGRN 29 diciembre 1971, RDGRN 19 diciembre 1973, RDGRN 11 agosto 1975, RDGRN 19 enero 1976, RDGRN 11 abril 1978, RDGRN 7 mayo 1980, RDGRN 5 marzo 1986, RDGRN 28 octubre 1986 y Circular DGRN 6 junio 1981) o por documentos que acrediten que el material genético empleado para la generación corresponde al varón solicitante de la inscripción. Por lo tanto, los nacidos son hijos de españoles y en consecuencia, ostentan nacionalidad española y debe inscribirse su nacimiento en el Registro Civil como españoles (artículo 15 LRC). Determinada la legislación española como Ley aplicable de la filiación, debe tenerse presente la normativa española aplicable, contenida en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

El artículo 7 de dicha Ley indica que *“La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos”*.

El artículo 10.1 de la misma Ley precisa: *“será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”*.

1. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA.

En cuanto a la filiación paterna, el régimen de la filiación de los nacidos con la ayuda de las técnicas de reproducción asistida viene integrado por las reglas especiales contenidas en el Capítulo II de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y, a salvo estas especialidades, por las normas generales vigentes sobre filiación contenidas en el Código civil y en las demás normas civiles en vigor en las distintas Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio.

La idea que preside la Ley 14/2006, sustancialmente coincidente en esta materia con su antecedente legal integrado por la Ley de 22 de noviembre de 1988, es la de que los hijos, en el sentido legal del término, no son sólo los engendrados por la carne. Se trata de un enfoque que, aunque no radicalmente novedoso (de hecho en la regulación general del Código civil el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino también el que nace de un acto jurídico, y no de un hecho natural, a través de la adopción -artículo 108 CC, admitiéndose también que la relación legal de filiación puede no ser coincidente con la filiación biológica por razón de las limitaciones impuestas en materia de legitimación y plazos a las acciones de impugnación), pero que ciertamente se aparta del principio general que inspira la regulación legal vigente en España en materia de filiación desde la reforma introducida en el Código civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, que está basada en la finalidad de facilitar la investigación de la verdadera paternidad a fin de dotar a ésta de eficacia jurídica en función del citado principio de veracidad de la paternidad, principio que ha sido

reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente (vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6ª, de 5 de junio de 2006).

Para analizar sistemáticamente la cuestión, hemos de partir de la distinción entre los supuestos de inseminación homóloga, en los que se utiliza material reproductor de quien legalmente va a ser padre, de los de inseminación heteróloga, que requieren la contribución de un donante.

En el caso de la inseminación heteróloga, el título de atribución de la filiación paterna no consiste en el hecho de la generación biológica, sino en un proceso jurídico complejo integrado básicamente por dos elementos: un acto jurídico negocial de carácter previo por el cual se asume una paternidad del hijo de una mujer, hijo todavía no concebido, unido a la condición legal de encontrarse el material reproductor del donante en el útero de la mujer designada en el previo acto negocial antes del fallecimiento del varón. La Ley 14/2006 no impone ningún otro requisito legal de carácter sustantivo, ni siquiera el matrimonio o la existencia de una relación de pareja de hecho estable entre los futuros padres legales. Se trata de un negocio jurídico formal, integrado por dos voluntades: la del varón que consiente la paternidad y la de la mujer que presta su asentimiento a dicha paternidad. Sus efectos guardan cierta analogía con la adopción, en cuanto genera un título de atribución de la filiación que no corresponde por naturaleza. Aunque en el caso de la adopción se confiere un estado de filiación a una persona y en el caso de la inseminación se confiere a un “concepturus”. También es muy diferente el procedimiento de formalización, pues no está prevista la intervención de autoridad judicial o cualquier otra, si no tan sólo la de un centro autorizado, público o privado (artículos 17 a 19 LTRHA).

En el caso de la inseminación homóloga el enfoque es, en parte, diferente. No se requiere un acto jurídico formal de asunción de la paternidad, tan sólo se exige el previo consentimiento del futuro padre a la fecundación; consentimiento que debe ser libre, consciente y formal (artículo 6.3 LTRHA).

2. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MATERNA.

Hay que distinguir dos supuestos: (a) Si el óvulo fecundado es propio de la gestante; (b) Si el óvulo fecundado procede de la mujer por cuya cuenta se encarga la gestación o de una tercera, anónima o no.

En el primer caso – óvulos procedentes de la propia mujer gestante – no se plantea cuestión alguna sobre la filiación materna pues coincide la madre gestante con la madre biológica, siendo indudable el título de atribución de maternidad en tal caso a la misma, ya que nuestro Ordenamiento Jurídico acoge el principio tradicional de determinación de la madre por el parto (cfr. artículos 120.4º, 135 y 139 del Código civil, 47 y 49 de la Ley del Registro Civil y 167, 168, 181 y 315 del Reglamento del Registro Civil).

En el segundo caso, esto es, si dicha coincidencia no se produce porque son mujeres distintas la madre biológica de quien proceden los óvulos y la madre que gesta y da a luz, *“la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”*.

Por lo demás, hemos de recordar que en nuestro Derecho la maternidad es única y queda determinada por naturaleza o por adopción. El principio que inspira nuestro Ordenamiento en materia de filiación se opone a que una vez determinada la maternidad por el hecho del parto, pueda sobrevenir otro reconocimiento de la maternidad por otra mujer, aunque sea la donante del óvulo fecundado utilizado en el proceso de reproducción asistida.

3. ¿Y QUÉ HACEMOS CON LOS NIÑOS?

La Ley española se limita a declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación por sustitución. Un contrato donde, por cierto, no es parte el niño. En otros países donde existe la misma prohibición, además, se imponen sanciones administrativas e incluso penales.

Ahora bien, la prohibición, acompañada o no de sanciones, no impide ni impedirá el nacimiento de niños mediante úteros de alquiler. La solución legal vigente en España, *madre es la que pare*, no resuelve los conflictos. Es más, puede dar lugar a situaciones insólitas, al considerarse en España madre a la mujer que gestó y alumbró al niño en un país donde la maternidad subrogada está permitida y al amparo de cuyo Derecho no tiene ningún vínculo con el niño que alumbró.

Resulta obligado, por tanto, hacer una serie de consideraciones sustantivas pensando en el interés del menor.

El interés superior del menor aconseja proceder a la inscripción en el Registro civil español de la filiación que figura en el Registro extranjero y en la certificación registral extranjera. En el caso de rechazar la inscripción de la filiación en el Registro Civil español, podría resultar que los hijos, de nacionalidad española, quedarían privados de una filiación inscrita en el Registro Civil. Ello vulnera el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 (BOE de 31 diciembre 1990), en vigor para España desde el 5 enero 1991, cuyo texto indica que: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”* Denegar la inscripción en el Registro Civil español de la certificación registral extranjera vulnera también el citado precepto por cuanto el interés superior de los menores, recogido en el artículo 3 de la citada Convención sobre los derechos del niño,

exige que éstos queden al cuidado de los sujetos que han dado su consentimiento para ser padres, ya que ello constituye el ambiente que asegura al niño *“la protección y el cuidado que [son] necesarios para su bienestar”*.

Debe recordarse que el “interés superior del menor” al que alude el antes citado artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 se traduce en el derecho de dicho menor a una “identidad única”, como ha destacado recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 2 octubre 2003, caso *García-Avello*, STJUE 14 octubre 2008, caso *Grunkin-Paul*). Este derecho de los menores a una identidad única se traduce en el derecho de tales menores a disponer de una filiación única válida en varios países, y no de una filiación en un país y de otra filiación distinta en otro país, de modo que sus padres sean distintos cada vez que cruzan una frontera. Esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea presenta un valor supracomunitario, ya que no se trata, meramente, de subrayar el derecho a la identidad única de los ciudadanos comunitarios, sino que se trata de una jurisprudencia que destaca el derecho a una identidad única referido a los menores. Ello encaja con el interés superior del menor recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989.

En el Derecho español, la filiación natural no se determina necesariamente por el hecho de la “vinculación genética” entre los sujetos implicados, como se deduce el antes citado artículo 7.3 de la Ley 14/2006, precepto que permite que la filiación natural de un hijo conste en el Registro Civil a favor de dos mujeres.

Desde el punto de vista del Derecho internacional privado, quienes recurren a TRHA en el extranjero, por ejemplo en los EE.UU., **NO** han llevado a cabo un fraude de Ley, fenómeno al que aluden el artículo 12.4 del Código Civil para los casos internacionales y, en general, el artículo 6.4 del Código Civil. Los interesados no han utilizado una “norma de conflicto”, ni tampoco cualquier otra norma con el fin de eludir una ley imperativa española. No se ha alterado el punto de conexión de la norma de conflicto española, mediante, por ejemplo, un cambio artificioso de la nacionalidad de los nacidos para provocar la aplicación de la Ley extranjera que permite la subrogación, mediante la creación de una conexión existente pero ficticia y vacía de contenido con el Estado en cuestión. Tampoco se puede estimar que los interesados hayan incurrido en el conocido como “Forum Shopping fraudulento”, al haber situado la cuestión de la determinación de la filiación en manos de las autoridades extranjeras con el fin de eludir la Ley imperativa española.

El interés superior del menor exige la continuidad espacial de la filiación y la coherencia internacional de la misma, así como un respeto ineludible del derecho a la identidad única de los menores que prevalece, en todo caso, sobre otras consideraciones.

En la disyuntiva de que unos menores, que son indudablemente hijos de ciudadano español (artículo 17.1 del Código Civil), queden filiación inscrita en el Registro Civil y admitir una situación de no certeza en la filiación de los menores en la que dichos menores cambiarían de filiación cada vez que cruzan

la frontera de los Estados Unidos con destino a España y viceversa, lo que vulneraría el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, o de permitir la inscripción en el Registro Civil español de la filiación determinada en virtud de la certificación californiana, siempre es preferible proceder a dicha inscripción en nombre del "interés superior del menor".

CONCLUSIÓN.

Concluiré con una cuestión metodológica que, se mire por donde se mire, no es una cuestión menor. La historia de las reflexiones del hombre sobre su vida en sociedad, a la que el Derecho sirve, enseña que ante la perplejidad de las dicotomías radicales sólo caben dos posibilidades: optar por una de las dos tesis antagónicas, o describir y mostrar las tensiones sin resolverlas, ni ceder a las tentaciones de una solución dialéctica.

Tenemos que evitar las explicaciones simplistas e impedir la construcción de muñecos de paja, sin caer en el maniqueísmo ni el fundamentalismo teórico, previniendo la incurable inflexibilidad cognitiva y los prejuicios sesgados y erróneos porque la ideología impide ver la realidad.

Hay que tomarse en serio los conceptos y ello supone la búsqueda de la definición más amplia, pero analíticamente rigurosa, históricamente plausible y políticamente significativa. De aquí la necesidad de afrontar los problemas con determinación y claridad. Y los que aquí nos planteamos, además, son fruto, inesperado, de la globalización.

España se ha convertido en un país de destino de lo que se ha venido en denominar *turismo reproductivo* o, en términos menos peyorativos, de *cuidados reproductivos transfronterizos* (*Cross-border reproductive care*). Estos pueden definirse como el desplazamiento de un individuo o pareja desde su país de origen, donde una técnica en concreto no se encuentra autorizada o resulta muy costosa, a otro país donde pueden obtenerlas bien porque esté permitidas o sean más asequibles.

En un estudio reciente de la *European Society of Human Reproduction and Embriology* (ESHRE), basado en 1.230 ciclos de TRHA llevados a cabo en seis países europeos, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Suiza, Eslovenia y España, se pone de manifiesto que cada vez son más los ciudadanos que viajan a otro país de la Unión para someterse a las TRHA y evadir así las legislaciones restrictivas de sus países de origen. Las restricciones legales son las razones más aducidas por los ciudadanos alemanes (80,2%), noruegos (71,6%), italianos (70,6%) y franceses (64,5%) que viajan al extranjero en busca de tratamiento

Por ello, respecto de la maternidad subrogada o donación de engendramiento no cabe eludir los problemas. En países donde se practica con carácter comercial (India, Ucrania, Georgia, Rusia, algunos estados de EE.UU), los ciudadanos de los países donde está prohibida pueden recurrir con relativa facilidad a madres subrogadas. Los problemas están aquí y son niños con nombre ¿y apellidos?

Los casos de gestación por sustitución producen una serie de problemas de largo alcance que requieren de reformas legislativas. Esta reforma debiera abordarse de acuerdo con un diseño sistémico y coherente, con la participación de especialistas en diferentes materias que ayuden a evaluar las circunstancias e implicaciones de una eventual legalización.

Una reforma que responda a cuestiones tan importantes como:

- si es necesaria la intervención de una autoridad pública;
- si sólo debe admitirse la maternidad subrogada practicada con fines altruistas; qué cuantía aproximada debe considerarse “compensación razonable” a percibir por la madre subrogada por las molestias y gastos en los que incurrió durante la gestación y el parto;
- si debe existir algún tipo de vínculo familiar o afectivo entre la madre comitente y la madre subrogada;
- si sólo debe reconocer la maternidad gestacional, es decir, aquella en que la madre subrogada es sólo gestante, o también debe desplegar efectos la maternidad subrogada o plena, en la que además de gestar, la madre subrogada aporta sus óvulos.

Una reforma que debe prever y resolver los eventuales conflictos de intereses entre las partes, especialmente los cambios de opinión de la madre subrogada que, tras el parto, se niega a entregar al nacido. Debería abordar también garantías y cauteles para los supuestos con elemento de extranjería.

La donación de óvulos y el acceso a la maternidad subrogada plantean además graves dilemas, especialmente en lo que afecta a la posibilidad de incurrir en prácticas eugenésicas y en la explotación de mujeres sin recursos. Sus múltiples implicaciones, especialmente en un contexto global, convierten la regulación en una necesidad inminente, y evidencian el fracaso de un sistema autorregulado, basado en directrices de asociaciones profesionales como la *Society for Assisted Reproductive Technology* (SART) y *American Society for Reproductive Medicine* (ASRM), en EE.UU.

Frente al modelo basado en la desregulación y la práctica con fines comerciales, cabe tomar razón del modelo británico, también seguido por Grecia, que otorga efectos legales a la maternidad subrogada celebrada sin fines comerciales, si la pareja comitente obtiene judicialmente una orden parental a su favor y se cumplen los requisitos de la sec. 54 de la *Human Fertilisation and Embryology Act* (2008).

El legislador, no puede permanecer ajeno a una realidad que ha penetrado en nuestras salas de estar en horario infantil. Tiene, una vez más, la oportunidad de ofrecer una respuesta legal, social, global y transformadora, que deje atrás soluciones dogmáticas, algebraicas y simplistas, ancladas en ideas pétreas.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

- AA.VV.:
El derecho del adoptado a conocer sus orígenes, Observatorio de la Infancia, MTASS, 2006.
Estudios jurídicos sobre persona y familia / coord. por M. T. ARECES PIÑOL, 2009,
Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo, *Cuadernos de Derecho judicial* N° 26, 2005.
La humanidad in Vitro, BALLESTEROS, J. (coord.), Comares. 2002.
Nuevos conflictos del derecho de familia / coord. por E. LLAMAS POMBO, La Ley, 2009,
Perspectivas del Derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, 2004.
Régimen jurídico privado de la reproducción asistida en España: el proceso legal de reformas, DÍAZ MARTÍNEZ, A. (Coordinadora). Dykinson, 2007.
- ALKORTA IDIAZKEZ, I.:
Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado. Thomson Aranzadi. 2003.
“Nuevos límites del derecho de procrear”. *Derecho Privado y constitución*, Núm. 20. Enero – diciembre 2006. Pág. 9-61.
- AMERICAN COLLEGE OF OBSTETRICS AND GYNECOLOGIST ACOG, Surrogate motherhood, Committee Opinion, N° 397, 2008.
- ANTHROPOLOGY NEWS, In the Making: Assisted reproductive technologies in Mali, West Africa, Febrero, 2009.
Indian Trans national surrogacy and the Disaggregation of Mothering Work, Febrero 2009.
- ATIENZA, M.: “Sobre la nueva Ley de Reproducción Humana Asistida”, *Revista de Bioética y Derecho*, n° 14, Septiembre 2008.
- BALLESTEROS LLOMPART, J.: “Identidad personal y técnicas de reproducción asistida”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2. 2001, pp. 137-150.
- BARBER CÁRCAMO, R.: “Nuevas coordenadas para el derecho de filiación en Europa”, *Actualidad civil*, N° 6, 2009, pag. 635 y ss.
- BARRÓN ARNICHES, P. de: “La posibilidad de inscribir en el Registro Civil español a los nacidos en el extranjero, de una madre de alquiler”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, n° 31, Julio - Diciembre 2009

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Hijos made in California”, *Aranzadi Civil*, 2009, pp. 11-13
- S. BYCHKOV GREEN; “Interstate Intercourse: How Modern Assisted Reproductive Technologies Challenge the Traditional Realm of Conflicts of Law”, en http://works.bepress.com/sonia_green/1
- CADORET, A.: “Parentesco y figuras maternas. El recurso a una gestante subrogada por una pareja gay”, *Revista de Antropología Social*, N° 18, 2009, 67-82.
- CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:
 “Críticas y contracríticas en torno a la ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: el ataque de los clones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N° 1, pp. 73-139
 “Gestación por sustitución y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2009”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2009), Vol. 1, N° 2, pp. 294-319.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Nuevos modelos de familia y Derecho internacional privado en el siglo XXI”, *ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia*. Número 21. 2003. Págs. 109-143.
- COLLARD, Ch./ KASHMERI, S.: “De embriones congelados a siempre familias”: Ética del parentesco y ética de la vida en la circulación de embriones entre las parejas donantes y las adoptantes en el programa *Snowflakes™*”, *Revista de Antropología Social* 2009, 18 43-65.
- CORBACHO GOMEZ, J.A./INIESTA DELGADO, J.J. (Coord.) : *Comentarios a la Ley 12/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida*, Thomson Aranzadi, 2007.
- DEKEUWER-DÉFOSSEZ, F. : “Droit des personnes et de la famille: de 1804 au pacs (etau-delà...)”, *POUVOIRS*, 107, 2003, pp. 37-53.
- DELAISI DE PARSEVAL, G. *Familles à tout prix*. Le Seuil. 2008
 “La gestation pour autrui: un bricolage des représentations de la maternité et de la paternité euro-américaine”. *L'Homme*, 183-2007, pp. 29-54.
 “L’art d’accommoder les parents”, http://www.cairn.info/article.php?ID_REVUE=INSO&ID_NUMPUBLIE=INSO_149&ID_ARTICLE=INSO_149_0108
 “Secret et anonymat dans l’assistance médicale à la procréation avec donneurs de gamètes, ou le dogme de l’anonymat « à la française » *Droit et cultures* N° 51 (2006-1).

- DERMOUT, S./ HARRY VAN DE WIEL, P.H./ KEES J./ANKUM, W.: “Non-commercial surrogacy: an account of patient management in the first Dutch Centre for IVF Surrogacy, from 1997 to 2004”, *Human Reproduction*, Vol.25, No.2 pp. 443-449, 2010
- DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L-/ GULLÓN BALLESTEROS, A. : *Sistema de Derecho Civil: Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Tecnos (10 edic.).
- DURÁN AYAGO, A.: “La filiación adoptiva en el ámbito internacional”, *La Ley*, Nº 2, 2001, pags. 1825-1847.
- DURÁN RIVACOBA, R. : “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma” *Ius et Praxis*, 16, Nº 1, 2010, pp. 3 – 54.
- EUROPEAN SOCIETY OF HUMAN REPRODUCTION AND EMBRY- OLOGY, www.eshre.eu. Vid. Programa y aportaciones del 26º Congreso annual, Roma, junio de 2010.
- FÁBREGA RUIZ, C.F.: *Biología y filiación: aproximación al estudio jurídico de las pruebas biológicas de paternidad y de las técnicas de reproducción asistida*, Comares, 1999.
- FARNÓS, E. / GARRIGA, M: “¿Madres? Pueden ser más de una Tres casos recientes de la Supreme Court de California” *InDret* 4/2005.
- GARRIGA GORINA, M.: *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*, Aranzadi, 2000.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. *Determinación de la filiación en el Código de familia de Catalunya*, Tirant lo Blanch, 2003
- LAMARCA I MARQUÈS, A.: “Autonomía privada e intervención pública en las acciones de filiación. La reforma del BGB”, *InDret* 2/2008.
- LARKEY, A. M., “Redefining Motherhood: Determining Legal Maternity in Gestational Surrogacy Arrangements”, *51 Drake L. Rev.* 605 (2003).
- MILLER, Ch: “Donated Generation”, *The New Atlantis*, 2008.
- MONTÉS PENADÉS, V. “La reproducción humana asistida en la experiencia jurídica española”. 2003. www.tirantonline.com

- PENASA, S.: “La frágil rigidez de la ley italiana de reproducción asistida contra la rígida flexibilidad del modelo español: contenidos vs. Procedimiento”, *Revista de Bioética y Derecho*, N° 18, enero 2010.
- PÉREZ MONGE, M : *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*, Centro de Estudios Registrales, 2002.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A. : “Doble filiación paterna de gemelos nacidos en el extranjero mediante maternidad subrogada .En torno a la RDGRN de 18 de febrero de 2009” *InDret* 3/2009.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Filiación no matrimonial; acción de reclamación de filiación; pruebas biológicas y su relación con otras pruebas”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 12, 1986, pags. 3933-3946
- ROCA I TRIAS, E.: “La Incidencia De La Inseminación-Fecundación Artificial en Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurídica”. En: *La Filiación a finales del Siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de Reproducción Humana*, Servicio Central De Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1988.
- SANCHEZ ARISTI, R.”La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *Humanitas*, n° 49, abril 2010.
- SHENFIELD, DE MOUZON, PENNING, FERRARETTI, NYBOE ANDERSEN, DE WERT, AND GOOSSENS, THE ESHRE TASKFORCE ON CROSS BORDER REPRODUCTIVE CARE , “Cross border reproductive care in six European countries”, *Human Reproduction* , vol. 25, no. 6, pp. 1361-1368, 2010: <http://humrep.oxfordjournals.org/cgi/reprint/25/6/1361>
- SINA, M.: “Paternidad y Gender: ¿Qué tipo de adopción para el niño?” *Medicina y ética: Revista internacional de bioética, deontología y ética médica*, Vol. 19, N°. 3, 2008, pags. 219-244.
- SPICKHOFF, A./SCHWAB, D. /HENRICH D./ GOTTWALD, P.: *Streit um die Abstammung -ein europäischer Vergleich. Beiträge zum europäischen Familienrecht*, Gieseking, Bielefeld, 2007.
- THÉRY, I.: *Le Démariage*, Odile Jacob, col. «Poches Odile Jacob», 2001.
“El anonimato en las donaciones de engendramiento: filiación e identidad narrativa infantil en tiempos de descasamiento”, *Revista de Antropología Social*, n° 18, 2009. pp. 21-42

- SHUSTER: “When genes determine motherhood: problems in gestational surrogacy”, *Human Reproduction*, 1992; 7: 1029-1033
- ZURITA MARTÍN, I.: “Reflexiones en torno a la determinación de la filiación derivada de la utilización de las técnicas de reproducción asistida por una pareja de mujeres”, *Diario La Ley*. Número 6427, 22 febrero 2006.

ALGUNOS ENLACES DE INTERÉS.

- www.accursio.com
- [www. Catedraderechoygenomahumano.es](http://www.Catedraderechoygenomahumano.es)
- Cuadernos de Derecho transnacional: <http://www.uc3m.es/cdt>
- INDRET: <http://www.indret.com/>
- Human Reproduction: <http://humrep.oxfordjournals.org/>
- Journal of International Biotechnology Law: www.degruyter.de/journals/jib
- Observatori de bioètica i dret, <http://www.pcb.ub.es/bioeticaidret/>
- Procréations Médicalement Anonyme: www.pmanonyme.asso.fr. 3.
- Revista de Bioética y Derecho: <http://www.ub.edu/fildt/revista/>
- Sheffield Institute of Biotechnological Law and Ethics: www.shef.ac.uk/
- Sociedad española de fertilidad: nuevo.sefertilidad.com
- Society for Assisted Reproductive Technology: <http://www.sart.org/>
- American Society for Reproductive Medicine: <http://www.asrm.org/>

